

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110013103021-1984-09039-00

Sería del caso proceder a resolver sobre los escritos que anteceden como las objeciones planteadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, si no se observare que se ha acreditado que el liquidador designado en el presente asunto Dr., HENRY HERNÁNDEZ TOVAR (q.e.p.d.), falleció el día trece (13) de junio pasado.

Por lo tanto, y como el liquidador al tenor de lo preceptuado por el artículo 48 de la ley 1116 de 2006, ejerce como representante legal del deudor, es del caso y de conformidad con lo normado por el artículo 159 del C.G. del P., decretar la **INTERRUPCIÓN** del presente proceso.

En consecuencia, se designa en reemplazo del liquidador mencionado (q.e.p.d.) al Dr., **JORGE LUIS MAYA JIMENEZ**, de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará el nombramiento y dará posesión en debida forma, para lo cual señalase la hora de las 8,30 am del día 8 del mes de Septiembre del año en curso. Por secretaría agéndese la cita correspondiente a fin de que el auxiliar designado concorra a posesionarse en la fecha y hora indicadas. Se anexa pantallazo de la consulta para el nombramiento.

Posesionado el liquidador se reanudará el proceso y, se le requiere a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al de la posesión, proceda a agotar el trámite de la conciliación respecto de las objeciones planteadas por los acreedores DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C., al proyecto de graduación y calificación de créditos (fls.2433 a 2435 y 2445 a 2446).

Igualmente, y como el liquidador fallecido, fungía como secuestre de los bienes trabados en la liquidación, se señala la hora de las diez de la mañana (10 a.m.) del décimo día hábil, siguiente al de la posesión a efectos de llevar a cabo la entrega de los bienes secuestrados al nuevo liquidador en su condición de secuestre. **Oficiese** a la policía Nacional a fin de que presten la debida colaboración para la realización de la diligencia memorada, en aquella diligencia.

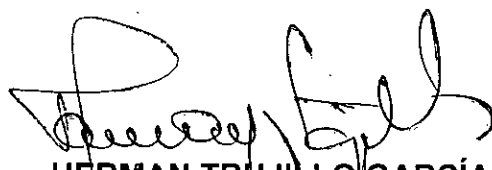
Cítese en la fecha y hora indicadas, a la auxiliar de la justicia designada como perito a fin de darle acceso a los bienes materia del dictamen, para que cumpla con su trabajo, el que presentara dentro de los cinco (5) días siguientes al de la diligencia de entrega de los bienes secuestrados.

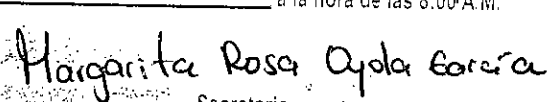
En atención al escrito presentado por el deudor fechado 25 de junio pasado, en el que autoriza a HERNANDO LUQUE PERILLA, el Despacho tiene en cuenta la misma y Dispone que por Secretaría haga entrega del título correspondiente al mes para el que fue citado el mismo.

Respecto a la solicitud del Procurador 06 Judicial II, se le pone en conocimiento que cualquiera de las peticiones al interior del proceso, deben cumplir con los requerimientos legales para su atención, por lo que en providencia del 11 de marzo pasado núm. 2º, se le colocó en conocimiento del liquidador, para que conforme a la ley dispusiera lo pertinente. **Comuníquese** y remítase copia de la providencia.

En relación con las peticiones de los arrendatarios, las mismas, desde ya en conocimiento del nuevo liquidador.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 84, fijado	
Hoy 04 AGO 2021	a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Referencia: 110013103021-1984-09039-00

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, la solicitud presentada por el apoderado del deudor, se coloca en conocimiento del liquidador a folio 2477 y sgte., no obstante, respecto de:

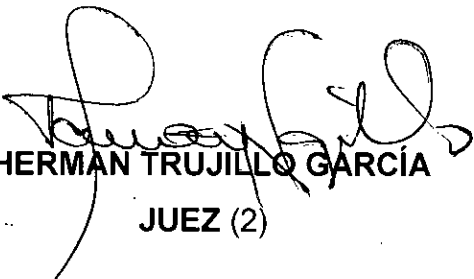
(i) la documental que aporta, se le requiere para que allegue prueba que acredite que BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA y JULIO ADONAY OCHOA GONZALEZ son herederos de JESUS AONAY OCHOA FORERO, y que dentro del sucesorio, a los mismos se les adjudicó la acreencia correspondiente a éste proceso, tales documentos en forma completa. Así mismo, que los deudores restantes autorizaron la transacción a que la alude en su escrito.

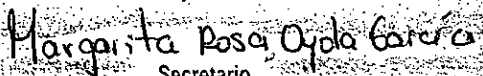
(ii) del desistimiento tácito, se le aclara al petente, que de dicho auto se aparta el Despacho, en tanto el acreedor, una vez que presenta su deuda, las cargas restantes le compete a la actuación misma, por lo que dicha normativa no resulta procedente, y,

(iii) sobre la rendición de cuentas al anterior liquidador, a pesar de no ocurran, lo cierto es que el procedimiento no se detiene porque éste deje de presentarlas, como ha acontecido en la presente actuación, en todo caso, el apoderado deberá observar que las mismas si fueron presentadas, por lo que el Despacho no entiende la razón de su proceder. En relación con la petición reiterada, sobre incremento de cuota alimentaria, el mismo, deberá estarse a lo resuelto en autos de fechas 9 de marzo y 20 de octubre de 2020,

y del 11 de marzo pasado. Agréguese a los autos, la documental
presentada por el apoderado del actor, en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>84</u> fijado	
El día	<u>04 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario	